

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 14 DE MARZO DE 2023

ESTADO CIVIL No. 008 DE 2023

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
201900134.00 Ejecutivo Hipotecario	David Andrés Ariza Bulla	Manuela Yucelly Álvarez Acevedo	13/03/2023	Auto Ordena Rehacer Aviso Remate y Fija Fecha
202100006.00 Amparo de Pobreza	Solicitante: Miryam Suárez Suárez		13/03/2023	Auto Requiere
202100145.00 Pertenencia	Rafael Adrián Martínez Albarracín y Otros	Laureano Bernal y Otros	13/03/2023	Auto Agrega y Otros
202100168.00 Ejecutivo	Colombiacoop	Yolanda Quintero Corredor	13/03/2023	Auto Requiere
202100190.00 Pertenencia	María Rosalba Pascagaza Umbarilla	Personas Inderterminadas	13/03/2023	Auto Rechaza
202100196.00 Pertenencia	Alejandro Arango López	Personas Inderterminadas	13/03/2023	Auto Ordena Oficiar
202200004.00 Ejecutivo Singular	Cooperativa Financiera Confiar	Arturo Tique Masmela	13/03/2023	<i>Auto Reservado</i>
202200059.00 Saneamiento Ley 1561	José Luis Solano Torres y Otra	Dolores Mayorga de Valbuena y Otros	13/03/2023	Auto Ordena Oficiar
202200068.00 Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Cristina Orjuela Orjuela	13/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante
202200107.00 Ejecutivo Singular	María Aurora Gómez Romero	Anatolio Páez y Otra	13/03/2023	Auto Agrega
202200150.00 Reivindicatorio	Iván Darío González Cardozo	Pedro Pablo Guaqueta Zabala	13/03/2023	Auto Agrega y Otro
202200222.00 Nulidad de Escritura Pública	Carmen Julia Gómez Garzón	Nini Johana Cajicá Beltrán y Otros	13/03/2023	Auto Agrega y Cita Audiencia
202300013.00 Pertenencia	Tomás Garzón Hernández y Otros	Herederos Indeterminados de Pío Garzón (q.e.p.d)	13/03/2023	Auto Admite
202300038.00 Nulidad de Contrato	Nicolas Fernando Madrid Soto	José Miguel Cuervo Chávez	13/03/2023	Auto Admite
202300039.00 Homologación	Maryury Jineth Gomez Chávez	Nelson Orlando Quiñonez Alvarez	13/03/2023	Auto Admite

Mediante el presente ESTADO, el cual se fija en lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, hoy catorce (14) de marzo del dos mil veintitres (2023), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante solicitando corrección de aviso de remate y reprogramación de la diligencia. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante (folios 395 a 396), procede entonces este Despacho reprogramar la fecha y hora para el remate, efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso y no se encuentra configurada causal de nulidad que invalide la presente actuación; es así que dados los presupuestos procesales para proceder con el remate conforme al artículo 448 del Código General del Proceso, se fija el día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 AM.** Al efecto, por secretaría **rehágase el aviso respectivo y envíese a la parte interesada.** Déjense las constancias respectivas.

La diligencia de remate se realizará respecto del bien inmueble tipo rural, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-115378 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denominado “*La Manuela – antes San Gregorio*”, inmueble que se encuentra avaluado (folio 370), secuestrado (folios 105 a 172) y embargado (folios 47, 48 y 78). Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% del mismo.

Datos del bien inmueble objeto de la diligencia:

1. BIEN INMUEBLE	172-115378
2. AVÁLULO	\$36'421.500.00
3. BASE PARA LICITACIÓN	\$25'495.050.00
4. CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%)	
\$10'198.020.00	

El aviso se publicará por una sola vez el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar y, en una radiodifusora local. Una copia informal del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. **Proceda el actor a hacer las publicaciones correspondientes.**

Con copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, de

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del 14 de marzo de 2023.

conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo lo previsto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize haciendo click mediante el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17520675>.

Téngase en cuenta que no se enviará invitación o correo electrónico adicional a las partes.

Las posturas para el remate se recibirán **ÚNICAMENTE** en el correo electrónico jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia y, en el asunto deberá indicarse **“POSTURA REMATE 2023-01”**.

La Sala estará abierta veinte (20) minutos antes de la hora arriba indicada, para que las partes, sus apoderados o declarantes (si hubiere lugar a ello) ingresen y verifiquen la calidad de su conexión, audio y video.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuestas de secretaria de hacienda de este municipio. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUENSE a los Autos, las respuestas allegadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Suesca (folios 161 a 163), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el expediente y, en aras de garantizar el debido proceso a la solicitante, este Despacho ordena **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la solicitante a fin que realice las manifestaciones a que haya lugar respecto de las pruebas allegadas tanto por el abogado HECTOR ISAURO VARGAS como las recaudadas por este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 158 del Código General del Proceso.

Al efecto, se le concede un término improrrogable de **tres (03) días** contados a partir de la remisión de este auto. Por secretaría, **remítase este proveído al correo desde el que se realizo la petición inicial**, esto es personeriasuesca@hotmail.com. Déjense las constancias respectivas.

Vencido dicho término, ingrésese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DIAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial de impulso procesal y otra. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria



Suesca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos nota devolutiva allegada por la ORIP (folios 364 a 367), para los fines procesales pertinentes.

Revisada la nota referida se evidencia por parte de este Despacho que el oficio corrigiendo la situación allí señalada, ya fue notificado y enviado al apoderado de la parte interesada.

Atendiendo al memorial allegado por el togado Hugo Alirio Montes Prieto (folios 368 a 370), este Despacho informa que, tratándose de un proceso que debe ser promovido por las partes (justicia rogada), se está a la espera que la parte interesada allegue la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litis para poder continuar con el emplazamiento, tal como quedó consignado en el proveído fechado tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); por ende, mal haría este Despacho en continuar con el trámite propio del asunto sin haberse cumplido con dicha carga. Igualmente se precisa que, el oficio con destino a la ORIP tuvo que ser corregido con ocasión a nota devolutiva, por lo que es un desacierto aseverar que el proceso ha permanecido inane en la secretaría.

De otra parte, se ordena **oficiar por última vez** a la Procuraduría Ambiental y Agraria como al Instituto Agustín Codazzi conforme a lo dispuesto en el proveído que admitió el presente asunto. Infórmese que se concede un término de quince (15) días improrrogables para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante solicitando se profiera auto que ordena seguir adelante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que previo a proferir auto que ordene seguir adelante, se hace necesario que se cumpla con lo requerido en proveído fechado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido el requerimiento, ingrésese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez sin escrito de subsanación. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals', written in a cursive style.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con auto de vinculación dentro de tutela interpuesta por el demandante dentro del presente asunto. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta acción de tutela interpuesta por el demandante Alejandro Arango López y, revisado el expediente, se evidencia que a la fecha la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá no ha dado contestación a los diferentes requerimientos realizados por este Despacho.

En consecuencia, este Despacho ORDENA **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que expida las certificaciones conforme a lo dispuesto en proveído fechado veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y, requerido en autos adiados, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) y veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para efectos de dar cumplimiento a lo requerido, este Despacho concede a dicha autoridad un término de **cinco (5) días improrrogables, so pena de dar cumplimiento a las sanciones contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

Por secretaría, realícese la contabilización del término. Una vez vencido, ingrésese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de Agencia Nacional de Tierras en cumplimiento de auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras en cumplimiento del auto anterior (folios 163 a 168), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el expediente y en aras de salvaguardar las garantías procesales en el presente asunto, este Despacho **ORDENA:**

1. **OFICIAR** a la Corporación autónoma Regional (CAR) y a la Secretaria de Planeación de Suesca conforme a concepto emitido por la Procuraduría (folios 133 a 139). Anéxese a los oficios la respuesta emitida por dicha autoridad administrativa e indíquese además que se concede un término de **veinte (20) días** para allegar la respectiva respuesta.
2. **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin que informe a este Despacho los titulares de derecho real, tanto en el sistema antiguo como en el actual, que aparezcan registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-22068. Al efecto, infórmese que se le concede un término de **veinte (20) días** para emitir la respectiva respuesta.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Juez con cumplimiento de auto anterior.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se tiene ampliamente vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folios 76 a 83), este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a la demandada CRISTINA ORJUELA ORJUELA, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma

determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con oficio allegado por la ORIP. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos, oficio allegado por la ORIP de Zipaquirá informando la inscripción de la medida cautelar (folios 38 a 51), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegando agotamiento de notificación personal al demandado. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, (folios 102 a 165), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el acto procesal de notificación allegado, este Despacho lo tiene con resultado **POSITIVO**. Por lo anterior, continúese con la notificación personal conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante anexando notificación personal a la pasiva. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, contentivo de la constancia de notificación personal a los demandados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folios 47 a 59), téngase en cuenta la misma **CON RESULTADO POSITIVO**.

Consecuencia de lo anterior y, evidenciado que, dentro del término procesal dispuesto, los demandados no se pronunciaron, este Despacho con el fin de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 A.M.**, de manera virtual mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17535241>

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

- Pruebas parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Testimonio de: LUIS FREDY ZAMBRANO ZAMBRANO para que deponga exclusivamente en relación con la petición probatoria elevada en la demanda.

- De oficio por el Juez:

Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación de la demanda dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **TOMÁS GARZÓN HERNÁNDEZ, EMELINA GARZÓN HERNÁNDEZ, ANA TULIA GARZÓN HERNÁNDEZ, MARÍA GLORIA GARZÓN HERNÁNDEZ Y SANTÓS GARZÓN HERNÁNDEZ**, a través de su apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PÍO GARZÓN HERNÁNDEZ** en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-56330 del predio denominado “Lote La Esperanza” ubicado en la vereda Cacicazgo de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada DIANA MORALES SARMIENTO para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunido el lleno de requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR NULIDAD ABSOLUTA instaurada por **NICOLÁS FERNANDO MADRID SOTO** a través de apoderado, en contra **JOSÉ MIGUEL CUERVO CHÁVEZ**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un término de DIEZ (10) días.

TERCERO: TRÁMITESE el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** conforme a las pretensiones, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO** para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con informe y anexos remitidos por el Comisario de Familia de este municipio . Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente como el informe remitido por el titular de la Comisaria de Familia de Suesca, se evidencia que, el fin último de la inconformidad del solicitante, esto es, el padre de los menores M.Z.Q.G y D.M.Q.G, es la regulación de las visitas atendiendo a que, el resto de los asuntos fueron conciliados por los progenitores. En consecuencia y en virtud del artículo 42 del Código General del Proceso este Despacho procederá conforme al numeral 5 de la citada norma: “(...) *interpretar la demanda de manera que permita el fondo del asunto*”.

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y conforme al numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca conforme a lo anterior dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RÉGULACIÓN DE VISITAS** de los menores M.Z.Q.G y D.M.Q.G instaurada por **NELSÓN ORLANDO QUIÑONEZ ÁLVAREZ** en contra de **MARYURY JINETH GÓMEZ CHÁVEZ**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente proceso por el procedimiento de verbal sumario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de la presente actuación al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez